

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-098

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÁLVARO POLANCO
Demandados: OHL COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
Radicación: 41298 31 05 001 2017 00098 01
Asunto: CONCEDE CASACIÓN

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado mediante acta No. 081 del 3 de agosto de 2023

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

ÁLVARO POLANCO, solicitó se declare que entre él y las demandadas OHL COLOMBIA e IMPREGILIO COLOMBIA S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 2 de junio de 2011 al 17 de marzo de 2014, fecha en la cual, las demandadas dieron por terminado el vínculo laboral sin justa causa.

Igualmente, solicitó se declare que durante la relación laboral, las demandadas no reconocieron ni pagaron el factor salarial del total de 210 días festivos y dominicales, como las horas extras diurnas y nocturnas laboradas por el actor; y como consecuencia, se condene al pago de éstas, así como el reajuste de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas legales y extralegales, y vacaciones. Además, se reconozcan los perjuicios morales y materiales derivados de la terminación del contrato; la sanción consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización de que trata el art. 64 del C.S.T.

Mediante fallo del 11-dic-2018, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, declaró que entre ÁLVARO POLANCO en calidad de trabajador y OHL COLOMBIA S.A.S. e

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-098

IMPREGILO COLOMBIA S.A.S., absorbida por el grupo I.C.T. II S.A.S., como empleadoras, se verificó un contrato a término indefinido entre el 2 de junio de 2011 y el 17 de marzo de 2014, el cual, finalizó sin justa causa.

Denegó las demás pretensiones de la demanda, tras encontrar probadas las excepciones de pago y prescripción. Así mismo, respecto del daño moral, indicó que el actor no acreditó que la terminación unilateral del vínculo contractual, le haya significado un menoscabo determinante en los aspectos emocionales de su vida.

En sede de segunda instancia, esta Sala, en providencia calendada del 18 de abril de 2023, revocó parcialmente la decisión de primer grado, y en su lugar, declaró que el demandante laboró 210 horas festivas y dominicales durante los años 2011 al 2012. Como consecuencia, condenó a OHL COLOMBIA S.A.S. e IMPREGILO COLOMBIA S.A.S., absorbida por el grupo I.C.T. II S.A.S., a pagar al señor ÁLVARO POLANCO, las sumas de \$116.889 y \$183.333 por concepto de cesantías liquidadas sobre el trabajo dominical realizado durante los años 2011 y 2012, respectivamente, las cuales deberán indexarse al momento de su pago.

En oportunidad, el apoderado del demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-098

concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación per saltum). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha reiterado que **“en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen**, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).”

Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. **Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.**

En el presente asunto, se tiene que la sentencia que se pretende recurrir en casación confirmó la negativa del juez de instancia de condenar a la demandada al pago de reliquidación las primas legales y extralegales durante toda la relación laboral; vacaciones; perjuicios morales y materiales; pago de sanción consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización de que trata el art. 64 del C.S.T.

De ese modo, efectuado el cálculo de casación, conforme a las pretensiones denegadas, se tiene que:

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES							
AÑO	HORAS EXTRAS	# DE MESES	PROMEDIO MENSUAL	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMAS	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES
2011	\$1.409.375	6,97	\$202.303	\$117.448	\$8.182	\$117.448	\$243.078
2012	\$2.200.000	12,00	\$183.333	\$183.333	\$22.000	\$183.333	\$388.666

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-098

TOTAL POR CONCEPTOS	\$385.636	\$300.781	\$30.182	\$300.781	\$631.744
----------------------------	------------------	------------------	-----------------	------------------	------------------

SANCIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha hasta donde se liquida:	2016	3	17	Días
Fecha desde donde se liquida:	2014	3	17	720
ingreso Mensual:	\$ 5.500.000			
Ingreso Diario:	\$ 183.333			
Total Indemnización	\$ 132.000.000			

INTERESES DE MORA ART. 65 C.S.T.

PRESTACIONES SOCIALES				\$ 631.744
PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA
Marzo 18./2016	14	29,52%	2,18%	\$ 6.427
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 43.308
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 45.334
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 46.496
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 46.244
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 46.758
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 31.335
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 14.846
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 15.145
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 14.530
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 14.949
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 14.884
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 13.620
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 14.884
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 14.277
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 14.688
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 14.151
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 14.427
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 14.362
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 13.835
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 14.166
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 13.646
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 14.035
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 13.905
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 12.854
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 14.035
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 13.519
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 14.035
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 13.519
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 13.970
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 13.970
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 13.519
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 13.839
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 13.330
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 13.709
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 13.644
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 12.947
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 13.774
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 13.140
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 13.252
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 12.761
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 13.187
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 13.317
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 12.951

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-098

Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$	13.187
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$	12.635
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$	12.795
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$	12.664
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$	11.616
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$	12.730
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$	12.256
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$	12.599
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$	12.193
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$	12.599
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$	12.664
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$	12.193
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$	12.534
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$	12.256
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$	12.795
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$	12.925
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$	12.028
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$	13.448
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$	13.393
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$	14.231
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$	14.212
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$	15.246
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$	15.833
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$	16.098
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$	17.320
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$	17.448
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$	19.144
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$	19.852
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$	18.637
Marzo. /2023	31	46,26%	3,22%	\$	21.015
Abril./2023	30	47,09%	3,27%	\$	20.645
Mayo./2023	31	45,41%	3,17%	\$	20.688
Junio. /2023	30	44,64%	3,12%	\$	19.732
Julio. /2023	11	44,04%	3,09%	\$	7.152

Total Liquidación Intereses de Mora

\$ 1.276.286

INDEMNIZACIÓN ART. 64 C.S.T.					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:	2014	3	17	Días	Años
Fecha de Ingreso:	2011	6	2	1.006	2,79
Ingreso Mensual:	\$ 5.500.000				
Ingreso Diario:	\$ 183.333				
Indemnización primer año	\$ 5.500.000				
Indemnización años adicionales:	1,79		\$ 6.579.630		
Total Indemnización:	\$ 12.079.630				

INDEMNIZACIÓN ART.99 LEY 50/1990				
AÑO	SALARIO MENSUAL	FECHA DE CAUSACIÓN	DIAS EN MORA	INDEMNIZACIÓN ART.99 LEY 50/1990
2011	5.000.000	15/02/2012	360	60.000.000
2012	5.000.000	15/02/2013	360	60.000.000
TOTAL INDEMNIZACIÓN ART.99 LEY 50/1990				120.000.000

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-098

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

PRETENSIONES	VALOR
CESANTÍAS	\$300.781
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$30.182
PRIMAS	\$300.781
SANCIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.	\$132.000.000
INTERESES DE MORA ART. 65 C.S.T.	\$1.276.286
INDEMNIZACIÓN ART. 64 C.S.T.	\$12.079.630
INDEMNIZACIÓN ART.99 LEY 50/1990	\$120.000.000
TOTAL PRETENSIONES	\$265.987.660

Respecto de los perjuicios materiales y morales, consignados en la pretensión segunda literal “d”, del escrito inaugural, “perjuicios materiales y morales irrogados contemplados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998”; considera la Sala que no es dable determinar el interés económico para recurrir, pues estos no fueron especificados, ni determinados en los hechos de la demanda, siendo pretensiones genéricas. En tal sentido, tal y como lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia AL 2457 de 2021, indicó:

“la suma gravaminis debe ser determinada, o por lo menos determinable, es decir, que pueda cuantificarse en dinero, lo que resulta imposible realizar dentro del presente asunto al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio sufrido por los accionantes, razón por la que carece de interés económico para acudir en casación (...)”

- **DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN.**

CÁLCULO CASACIÓN				
INTERÉS JURIDICO	SALARIO MÍNIMO 2023	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$265.987.660	\$1.160.000	120	229,30	109,30

Así las cosas, encontrándose acreditados los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b) el recurso se formuló dentro del término legal; c) existe legitimación por cuanto la parte actora sufrió perjuicio con el fallo y d) se acredita el interés jurídico para el efecto, de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001, se concederá el recurso de casación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-098

Conforme lo anterior, la Sala

4. RESUELVE

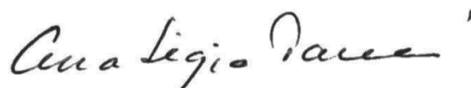
PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b56381e524194de910c491aba577b63af9546d384153954d0cd362a1cefe78**

Documento generado en 03/08/2023 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>